



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°: 01405/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a primero de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01405/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Chimalhuacán** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha primero de abril de dos mil dieciséis, **El Recurrente**, presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, registrada bajo el número de expediente 00035/CHIMALHU/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Cuestionario para el personal que labora en el archivo municipal Nombre del municipio _____ 1. ¿Cuántas personas laboran en el archivo? A) 1 a 2 B) 3 a 4 C) Más de 5 D) Ninguno 2. ¿Alguno de ellos tiene estudios en archivística? A) Cursos B) Nivel técnico C) Licenciatura o más 3. ¿Cuánto tiempo lleva el personal del archivo laborando en él? A) 0 a 3 años

Recurso de Revisión N°:

01405/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

B) 4 a 6 años C) 7 años o más 4. ¿El personal del archivo ha recibido capacitación sobre las tareas archivísticas como descripción, clasificación, etcétera? A) Si B) No 5. ¿Qué tareas se realizan en el archivo? A) Identificación de fondo sección y serie B) Organización: Clasificación y ordenación C) Valoración de los documentos D) Selección: Depuración y eliminación E) Descripción F) No se 6. Anotar cualquiera de los dos datos o los dos: A) Metros lineales de documentación B) Cantidad de expedientes 7. Qué instrumentos de descripción y control tiene en el archivo. A) Cuadro de clasificación B) Catálogo de disposición documental C) Inventario de transferencia primaria o baja D) Guía simple E) Inventario general F) Catálogo 8. Qué tipos de documentos resguarda el Archivo A) Administrativos B) Históricos C) Ambos tipos 9. ¿Existe una base de datos de los documentos del archivo municipal? y de ser así señale qué datos contiene A) No B) Si 10. ¿Hay espacio y mobiliario suficiente y adecuado para el resguardo de los documentos? A) No B) Si 11. ¿Hay espacio y mobiliario destinado exclusivamente para la consulta de los documentos? A) No _____ B) Si _____ 12. ¿Con qué equipo de cómputo cuenta el archivo? A) Computadora B) Impresora C) Escáner D) Otros 13. ¿Hay presupuesto asignado específicamente para el archivo municipal? A) Si _____ B) No _____ 14. ¿El presupuesto es suficiente para la administración del archivo y la gestión de los documentos? A) Si _____ B) No _____ 15. ¿Ha habido inundaciones en el archivo? A) Si _____ B) No _____ 16. ¿Tienen cajas, folders, lápices suficientes para realizar las labores del archivo? A) Si _____ B) No _____ 17. ¿El Archivo tiene reglamento interno? A) Si _____ B) No _____ 18. ¿El archivo tiene manual de procedimientos o algún documento que establezca las tareas que se deben llevar a cabo? A) Si _____ B) No _____ 19. ¿Los archivos municipales están contemplados en la Ley Federal de Archivos? A) Si _____ B) No _____ 20. ¿Existe en el Estado de México una ley que rige a los archivos municipales? A) No _____ B) Si _____ ¿Cuál es? 21. ¿Qué tipo de archivo es? A) Administrativo B) Histórico C) Ambos tipos" [sic]

Asimismo, adjuntó un archivo electrónico de formato Word que contiene la misma información antes requerida, el cual se tiene por reproducida su inserción en obvio de repeticiones innecesarias.

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión N°: 01405/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que El Sujeto Obligado en fecha doce de abril de la presenta anualidad notifica respuesta en la que adjunta la información requerida con la debida contestación a cada uno de los planteamientos.

TERCERO. No conforme con la contestación, El Recurrente en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01405/INFOEM/IP/RR/2016.

Asimismo, aduce en el cuerpo del recurso, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Solicité información sobre el funcionamiento del archivo municipal." [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"El plazo de entrega de la información venció el 22 de abril y aún no se recibe respuesta." [sic]

CUARTO. No se pasa por alto que de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado SAIMEX, se advierte que El Sujeto Obligado en fecha dos de mayo de 2016 notifica el informe de justificación correspondiente, en el que adjunta documentos que comprueban que respondió en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información.

Recurso de Revisión N°: 01405/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De conformidad con el artículo 75 de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que en la vigente corresponde al artículo 185 fracción I de la Ley de la materia el recurso de revisión número 01405/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 01405/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión, previstos en la entonces Ley de Transparencia aplicable en su artículo 72, hoy el artículo 178 primera hipótesis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, el recurso de revisión en estudio, fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se interpuso al décimo primer día hábil transcurrido desde que se le notificó respuesta del **Sujeto Obligado**, es decir el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, encuadrando así en los arábigos aplicables y sobre el rango de temporalidad plasmado para la interposición del medio de impugnación de la materia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que El Recurrente interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia, permitiendo así a este Garante, declararlo oportuno.

TERCERO. Procedibilidad. Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el "SAIMEX", del recurso de revisión número 01405/INFOEM/IP/RR/2016 se

Recurso de Revisión N°: 01405/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por el particular, versa específicamente en lo señalado en el antecedente primero del presente fallo.

Así, dentro de la información del SAIME, se aprecia que **El Sujeto Obligado** notificó en fecha doce de abril de dos mil dieciséis, la respuesta correspondiente, misma de la que el hoy recurrente se duele, arguyendo dentro de su acto impugnado como en sus motivos de inconformidad manifestaciones que refutan lo señalado.

Asimismo, de acuerdo a lo que el propio recurrente aduce, la misma le negada ya que omite responder el sujeto obligado, tan es así que interpone el presente medio de impugnación en estudio.

De las manifestaciones antes aludidas y respecto a la procedencia de los medios de impugnación en materia de transparencia, tenemos que la Ley de la materia, en su artículo 179 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, arábigo que a letra reza:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. *La negativa a la información solicitada;*
- II. *La clasificación de la información;*

Recurso de Revisión N°: 01405/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- [...]*

En el particular, se actualizan la fracción VII del arábigo en cita, ya que **El Sujeto Obligado** en los autos del expediente obra respuesta a la solicitud; empero, El Recurrente considera que no fue así, por lo que su recurso de revisión encuadra en una de las hipótesis que permite la procedencia y estudio del presente medio de impugnación.

Por otro lado el Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecido en el artículo 180 que señala:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

Recurso de Revisión N°: 01405/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y
- VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Se considera que se reúnen los requisitos establecidos ya que en la interposición del recursos de revisión que nos ocupa, se acreditan los requisitos de validez previstos en las fracciones de la I a la VI, esto es así, ya que el recurso en estudio contiene: la mención del sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud, nombre del recurrente, número de folio de la solicitud de información, la fecha en que se le notificó, el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad respecto de las fracciones VII y VIII, al haber sido interpuesto electrónicamente no es necesario que se cumplan dichos requisitos tal y como lo establece el mismo artículo 180 párrafo cuarto.

En tal virtud, en el presente asunto, se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por El Recurrente, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

Recurso de Revisión N°: 01405/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente resulta necesario señalar que lo solicitado por el hoy recurrente versa específicamente en el cuestionario que se insertó en el antecedente primero del presente fallo, el cual contiene veintiún reactivos, todos correspondientes a información del archivo municipal; circunstancia que permitió al sujeto obligado responder a cada uno de los requerimientos como se observa:

Cuestionario para el personal que labora en los archivos municipales del Estado de México

Nombre del municipio: Chimalhuacán

1. ¿Cuántas personas laboran en el archivo?

- | | | | |
|----------|----------|---|------------|
| A) 1 a 2 | B) 3 a 4 | C) Más de 5 <input checked="" type="checkbox"/> | D) Ninguno |
|----------|----------|---|------------|

2. ¿Alguno de ellos tiene estudios en archivística?

- | | | |
|-----------|--|-----------------------|
| A) Cursos | B) Nivel técnico <input checked="" type="checkbox"/> | C) Licenciatura o más |
|-----------|--|-----------------------|

3. ¿Cuánto tiempo lleva el personal del archivo laborando en él?

Recurso de Revisión N°: 01405/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

A) 0 a 3 años	B) 4 a 6 años	C) 7 años o más X
---------------	---------------	-------------------

4. ¿El personal del archivo ha recibido capacitación sobre las tareas archivísticas como descripción, clasificación, etcétera? A) Si X B) No

5. ¿Qué tareas se realizan en el archivo?

A) Identificación de fondo sección y serie X	B) Organización: Clasificación y ordenación X	C) Valoración de los documentos X	D) Selección: Depuración y eliminación X	E) Descripción X	F) No se
--	---	-----------------------------------	--	------------------	----------

6. Anotar los siguientes datos:

A) Metros lineales de documentación 3500 aprox.	B) Cantidad de expedientes En proceso
--	--

7. Qué instrumentos de descripción y control tiene en el archivo.

A) Cuadro de clasificación X	B) Catálogo de disposición documental X	C) Inventario de transferencia primaria o baja X	D) Guía simple	E) Inventario general	F) Catálogo
------------------------------	---	--	----------------	-----------------------	-------------

8. Qué tipos de documentos resguarda el Archivo

A) Administrativos	B) Históricos	C) Ambos tipos X
--------------------	---------------	------------------

9. ¿Existe una base de datos de los documentos del archivo municipal? y de ser así señale qué datos contiene A) No B) Si X

Fondo, Sección, Serie, Clave, No. Progresivo, Clasificación y/o número de expediente, fechas extremas, plazo de conservación, número de caja, número de fojas, legajos por expediente, clave topográfica, destino final, unidad administrativa requirente, fecha de préstamo, fecha de devolución, título o nombre del expediente.

10. ¿Hay espacio y mobiliario suficiente y adecuado para el resguardo de los documentos? A) No B) Si X

11. ¿Hay espacio y mobiliario destinado exclusivamente para la consulta de los documentos? A) No X B) Si _____

12. ¿Con qué equipo de cómputo cuenta el archivo?

A) Computadora X	B) Impresora X	C) Escáner	D) Otros
------------------	----------------	------------	----------

Recurso de Revisión N°: 01405/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

13. ¿Hay presupuesto asignado específicamente para el archivo municipal?

A) Si _____ B) No 14. ¿El presupuesto es suficiente para la administración del archivo y la gestión de los documentos? A) Si _____ B) No 15. ¿Ha habido inundaciones en el archivo? A) Si B) No _____

16. ¿Tienen cajas, folders, lápices suficientes para realizar las labores del archivo?

A) Si B) No _____17. ¿El Archivo tiene reglamento interno? A) Si B) No _____18. ¿El archivo tiene manual de procedimientos o algún documento que establezca las tareas que se deben llevar a cabo? A) Si _____ B) No 19. ¿Los archivos municipales están contemplados en la Ley Federal de Archivos?
A) Si B) No _____20. ¿Existe en el Estado de México una ley que rige a los archivos municipales? A) No _____ B) Si ¿Cuál es? Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México.

21. ¿Qué tipo de archivo es?

A)Administrativo	B)Histórico	C)Ambos tipos <input checked="" type="checkbox"/>
------------------	-------------	---

Una vez hecho del conocimiento dicha información, el recurrente aduce que el plazo fijado el 22 de abril y al 27 de abril de la presente anualidad (fecha de interposición del recurso de revisión) no existe respuesta del sujeto obligado, manifestación que deviene infundada ya que efectivamente como obra en el expediente electrónico sí se realizó contestación por parte del sujeto obligado, tan es así que en su informe de justificación correspondiente refiere y demuestra la existencia de la respuesta en la

Recurso de Revisión N°: 01405/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

fecha antes descrita, circunstancia que se corrobora por este Órgano Colegiado con el carteo proveniente del SAIMEX:

Historial de cambios en la solicitud de información pública				
No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	01/04/2016 16:18:08	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	01/04/2016 18:12:27	MARGARITA HUERTA TOLEDANO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	12/04/2016 15:59:50	MARGARITA HUERTA TOLEDANO Unidad de Información - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	12/04/2016 16:06:27	MARGARITA HUERTA TOLEDANO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de información
5	Interposición de Recurso de Revisión	27/04/2016 12:54:11		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	27/04/2016 12:54:11		Turno a comisionado ponente
7	Envío de Informe de Justificación	02/05/2016 09:49:00	MARGARITA HUERTA TOLEDANO Unidad de Información - Sujeto Obligado	
8	Recepción del Recurso de Revisión	02/05/2016 09:49:00	MARGARITA HUERTA TOLEDANO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Informe de justificación

Mostrando 1 al 8 de 8 registros

Así las cosas, efectivamente el agravio planteado por el recurrente deviene infundado ya que el sujeto obligado efectivamente dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud planteada, sin escapar a la óptica de este Órgano Revisor el resaltar que no se está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los sujetos obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Resolutor máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

01405/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 11 establece que la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Numerales que compelen al Sujeto Obligado a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, imponiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.

Recurso de Revisión N°: 01405/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por ultimo resulta necesario referir, que los sujetos obligados no están obligados a generar documentos ad hoc, tal y como lo refiere el artículo 12 de la ley de la materia aplicable, en concordancia con el criterio número 09/10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra señala:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resulta infundado el motivo de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se CONFIRMA la respuesta notificada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información 00035/CHIMALHU/IP/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Recurso de Revisión N°: 01405/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión 01405/INFOEM/IP/RR/2016, pero infundado el motivo de inconformidad que arguye El Recurrente, por ende se CONFIRMA la respuesta notificada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información 00035/CHIMALHU/IP/2016 en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Sujeto Obligado y a El Recurrente acompañado del informe de justificación correspondiente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, El Recurrente podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,

Recurso de Revisión N°: 01405/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur José Guadalupe Luna Hernández

Comisionada Comisionado
(Rúbrica). (Rúbrica).

Javier Martínez Cruz Zulema Martínez Sánchez
Comisionado Comisionada
(Rúbrica). (Rúbrica).



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

01405/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Catalina Camarillo Rosas

Secretaría Técnica del Pleno

(Rúbrica).



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, emitida en el
recurso de revisión 01405/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ATR